-----Trelew, de febrero de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “V. N., B. N. c/ L., M. R. D. s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. Nro. 702 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 239 – Año 2013) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Dr. S. I. G. por su derecho a fs. 227/vta. que fuera concedido a fs. 228 in fine, y por la parte actora a fs. 229 que fuera concedido a fs. 231 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 164/2016 (02/11/16) obrante

a fs. 216/220. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) La jueza de grado resuelve hacer lugar al planteo de perención incoado por el demandado M. R. D. L. declarando operada la caducidad de instancia en la presente causa, impone las costas a la parte actora y regula honorarios por las actuaciones en el principal y por el incidente de caducidad. ----------Para así decidir tiene en cuenta que en fecha 18/12/15 (ver fs. 51) en que se dispuso el traslado de la demanda hasta la presentación de fs. 88/vta. de fecha 01/07/16, las únicas actuaciones llevadas a cabo por el actor se limitaron al pago de las cuotas de la tasa de justicia y a la inscripción registral de la anotación de litis decretada. Señala la magistrada que le asiste razón al demandado en cuanto sostiene que las únicas actuaciones llevadas a cabo desde el inicio de la causa se limitaron a cuestiones relacionadas con la tasa de justicia y trámites relacionados con el pago de la misma, los que sostiene, carecen de eficacia interruptiva del curso de la caducidad. Consideró de acuerdo al cómputo realizado por la demandada que el plazo de caducidad parte de la actuación de fs. 22 (19/02/14), donde se ordenó el libramiento del oficio a la Municipalidad de Trelew para conocer la valuación fiscal del bien cuya prescripción se pretende, hasta la de fs. 29 (12/02/15) donde acompañó el informe de dominio que fuera requerido, por lo que transcurrió holgadamente el plazo previsto por el art. 313 inc. 2º del C.P.C.C. para que opere la caducidad de instancia. ----------II) A fs. 277/vta. el Dr. S. I. G., por su derecho apela la Sentencia Interlocutoria Nro. 166/2016 del 22/11/16. Se agravia de la regulación de honorarios por considerarlos bajos respecto del incidente de caducidad de instancia y por la falta de regulación respecto de la contestación de la demanda en el proceso

principal.----------

----III) Por su parte, el demandante se agravia de la decisión de la juez a quo en primer lugar por cuanto no ha tenido en consideración que en los actuados la parte demandada

ha consentido el procedimiento y se ha subsanado la presunta caducidad de instancia. Señala que con fecha 06/04/16 el letrado de la parte demandada Dr.
S. I. G. ha tomado vista de las presentes actuaciones y se han puesto a disposición del nombrado profesional por Mesa de Entradas, razón por la cual el pedido de caducidad de instancia incoado con fecha 30/09/16 deviene extemporáneo, ya que con la vista tomada de las actuaciones ha convalidado el impulso efectuado por el tribunal. Cita jurisprudencia en aval de su postura. En segundo término indica que su parte ha efectuado trámites tendientes al pago de las cuotas de la tasa de justicia y de la inscripción registral de la anotación de litis decretada, diligencias que resultaban necesarias para asegurar su derecho. Indica que desde la presentación efectuada el 29/02/16 hasta la ampliación de demanda 01/07/16 no transcurrió el plazo de caducidad por lo que en modo alguno denota intención de abandono de su parte. Agrega además que el presente proceso tramita conforme las reglas del juicio ordinario tal como se dispusiera el 18/12/15 y no conforme las reglas del juicio suM. como lo interpreta la juez de grado. Efectúa reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor solicitando se revoque la resolución recurrida.----------A fs. 238/240 el letrado apoderado de M. R. D. L., contesta el memorial de agravios manifestando respecto de la vista de causa de fecha 06/04/16 que dicho planteo no fue introducido en el escrito defensivo al traslado de la petición de declaración de caducidad de instancia, por lo que no puede pretenderse que la juez de primera instancia lo haya considerado sin que fallara ultra petita por lo que no puede plantearse como agravio a una sentencia. Agrega que la consulta hecha en esa oportunidad la ha efectuado en su calidad del ejercicio de su profesión liberal y a consulta de un cliente que no es el demandado por una opción de compra del inmueble objeto de usucapión. Indica que los restantes datos se los reserva por la confidencialidad que el abogado debe brindar que no obstante de ser relevado judicialmente del deber de confidencialidad, denunciará el nombre del cliente y su consulta. Explica que su mandante recién le otorga poder el 29/08/16 y que el 28/09/16 se presentó en tal carácter solicitando copia de demanda para su contestación y que el día 30/09/16 se presenta el pedido de caducidad. Refiere que el 24/10/16 se presentó la contestación de la demanda y que a la vista del 06/04/16 ni siquiera conocía a su mandante. En punto al pago de cuotas de tasa de justicia y registración de anotación de litis y ampliación de demanda señala que tampoco satisface la requerida técnica recursiva pues es simplemente un planteo de desencuentro con el parecer de la interpretación del derecho y no de un análisis crítico de la resolución que se pretende apelar. Agrega, respecto del plazo de caducidad que el plazo de seis meses

aconteció dos veces en el proceso, primero entre el 19/12/14 hasta la presentación del 12/02/15 donde transcurrieron diez meses sin actividad procesal, sin impulso y desde el 18/12/15 al 30/09/16 donde tampoco se impulsó el proceso eficazmente por un periodo de más

de nueve meses.----------

----IV) Conforme los agravios expuestos por la actora en su memorial (ver fs. 232/234), se advierte que se introducen cuestiones nuevas que no fueron sometidas a conocimiento del juzgador de la instancia anterior, por lo que se halla inhabilitado este Tribunal para expedirse acerca de cuestiones sobre las que el sentenciante no se pronunció.----------

-----En efecto, el demandado señala que el a quo no tuvo en cuenta que la parte demandada ha consentido el procedimiento y subsanado la presunta caducidad de instancia y que ello ha ocurrido con la vista que ha tomado del expediente el letrado apoderado de la parte demandada en fecha 06/04/16.----------

----Sobre estos argumentos novedosos, que han sido introducidos recién en la expresión de agravios pues fueron omitidos en la instancia anterior, esta Alzada se halla impedida de emitir pronunciamiento (conf. art. 280 del C.P.C.C.). ----------Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, 2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351) (esta sala S.I.L. Nro. 02/2012, S.I.L. Nro. 39/2013, S.I.L. Nro. 020/2014, entre otras). ----------Y ya señaló en anterior oportunidad esta Sala que si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, R. G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién

en la expresión de agravios (Azpelicueta - Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177)
(S.D.C. Nro. 025/2013, S.D.C. Nro. 022/2013).----------
----También se ha resuelto que queda vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/02/87, J, 1988-I-246; SCBA, 05/05/77, DJBA, 113-41; CN.
Civ. Sala A, 14/06/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 20/7/79, LL, 1980-A-232; entre otros), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto - Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 958). En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.Cont.Adm., Sala III, 10/05/88, JA,1989-III-321; C.Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/03/78, LL, 1978-C-
441).----------
-----En consecuencia, al no haberse puesto a consideración del juez de grado la cuestión referida al consentimiento de la caducidad de instancia, corresponde rechazar el primero de los agravios esgrimidos contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 164/2016 (art. 280 del C.P.C.C.), pues el límite impuesto por este principio obsta a que este Cuerpo se pronuncie sobre dicho punto toda vez que no ha sido objeto de planteo ni consecuentemente de pronunciamiento en la instancia anterior. ----------
----Sin perjuicio de ello y a todo evento, cabe señalar que el letrado apoderado de la parte demandada Dr. S. I. G. al tiempo en que tomó vista de las presentes actuaciones 06 de abril de 2016 (ver fs. 60) lo hizo no en calidad de parte sino a título personal, a lo que cabe agregar que el demandado no le había otorgado poder a esa fecha pues ello ocurrió recién el 29 de agosto de 2016 (ver poder, fs.
96/98). ----------
-----V) En punto al segundo de los agravios deducidos debemos señalar que los trámites tendientes a determinar la tasa de justicia como asimismo el pago de las cuotas acordadas respecto de la tasa de justicia (ver fs. 21, 35, 44, 46, 47 y 50), no pueden legalmente ser tenidos como actos interruptivos del plazo de caducidad de instancia. Ello en razón de que la falta de pago de ellas en nada debería obstaculizar el procedimiento y porque –como se ha señalado con acierto– las actuaciones vinculadas con el pago de la tasa judicial carecen de efecto sobre el plazo de caducidad del proceso, porque no suspenden el curso de la litis ni relevan al interesado del deber de instar su avance (conf.

Loutayf Ranea – Ovejero López, “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, pág. 440/441). Tampoco la solicitud de traba de medidas cautelares (ver fs. 25 y 50) interrumpe la caducidad de la instancia. Es criterio corriente que los trámites vinculados a esas actuaciones son independientes de la sustanciación del proceso principal (e, incluso, algunas de ellas extrajudiciales: doc. art. 314, C.P.C.C.); y, por lo tanto, también carecen de efecto interruptivo en relación con éste, porque no lo activan en su desarrollo natural hacia la meta que es la sentencia.--------Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios y en consecuencia la confirmación del decisorio de grado en cuanto declara operada la
caducidad de instancia. ----------
----VI) Apelación de honorarios. Que habiéndose omitido la regulación de honorarios al letrado de la parte demandada respecto de la acción principal corresponde que sea
subsanado.----------
-----Para ello, cabe considerar las etapas del proceso que se han cumplido. De las constancias del expediente surge que si bien al tiempo de la interposición de la perención de instancia (ver fs. 103/104) aún no se había contestado la demanda pues ello ocurrió a fs. 210/213vta. En consecuencia, se cumplió con la primera de las tres etapas en que se divide un proceso ordinario (conf. art. 37 de la ley XIII Nro. 4). De tal modo, se regularán los honorarios del letrado de la parte demandada Dr. S. I. G. en 3,60 %, incluido el plus por procuración, del monto del proceso, el que se determinará siguiendo el procedimiento dispuesto por el art. 22 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 19, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes
23.349 y 23.871). ----------
----Asimismo, y toda vez que los honorarios regulados respecto del incidente resultan ser el honorario mínimo fijado por la ley arancelaria y teniendo en consideración la labor desarrollada por el nombrado profesional ha de revocarse la regulación de honorarios efectuada por su actuación en el incidente de caducidad de instancia para establecerlos en el 1,84 %, incluido el plus por procuración, del monto del proceso que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento descripto precedentemente (arg. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y concordantes de la ley XIII, Nro. 4), al que deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-----
Las costas de Alzada por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 69
C.P.C.C.), se aplican a la actora.----------

-----Se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, para el Dr. S. I. G., letrado apoderado de la demandada, en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los del Dr. O. A. V., letrado apoderado de la parte actora, en el 25 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad en la instancia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). En todos los casos si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR en lo principal el decisorio de fs. 216/220.----------

---II) SUBSANAR la omisión que se incurriera respecto de la regulación de honorarios del Dr. S. I. G. por las actuaciones principales y regular los honorarios del nombrado profesional en 3,60 %, incluido el plus por procuración, del monto del proceso, el que se determinará siguiendo el procedimiento dispuesto por el art. 22 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 19, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------III) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada por la actuación en el incidente de caducidad de instancia respecto del Dr. S. I. G. para establecerlos en el 1,84 %, incluido el plus por procuración, del monto del proceso que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento descripto precedentemente (arg. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y concordantes de la ley XIII, Nro. 4), al que deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96

Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) IMPONER las costas de Alzada por aplicación del principio objetivo de la derrota, a la parte actora (Art. 69 C.P.C.C.). ----------

----V) REGULAR los honorarios por la actuación ante esta Alzada al Dr. S. I. G., letrado apoderado de la demandada, en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad en la instancia de grado y los del Dr. O.

A. V., letrado apoderado de la parte actora, en el 25 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad en la instancia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----------VI) En todos los casos si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO PRESIDENTE | RAÚL ADRIAN VERGARA JUEZ DE CÁMARA | CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES